



GOBIERNO DE MENDOZA

Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial

MENDOZA, 24 de enero de 2022

RESOLUCIÓN N° 17

Visto el expediente N° EX-2022-00348710-GDEMZA-SAYOT en el cual se tramita la revisión de la Resolución N° 109/1996-MAYOP, referida a la reglamentación de las Audiencias Públicas que se convoquen y desarrollen en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) en los términos del Título V de la Ley N° 5961; y,

CONSIDERANDO:

Que desde el año 1992, la Ley Provincial N° 5.961 de Preservación Ambiental dispone la audiencia pública como una etapa esencial y obligatoria para los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que se desarrollen en todo el territorio de la Provincia.

Que a los fines de normalizar las distintas instancias, requisitos y parámetros que deben cumplirse en la preparación como en el desarrollo de la audiencia pública, la Resolución N° 109/96 del ex Ministerio de Ambiente y Obras Públicas establece un reglamento especial para ello.

Que la experiencia reunida desde entonces, sugiere rever algunas de las reglas que se ordenan para el desarrollo de las audiencias a fin de propiciar una mayor y más eficaz participación de la ciudadanía en general.

Que, asimismo, la entrada en vigencia el 22 de Abril de 2021 del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en asuntos ambientales (Acuerdo de Escazú) ratificado por el Estado Argentino por Ley N° 27.566, promueve la adecuación de las normas de regulación que garanticen una participación pública real y efectiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, debiéndose garantizar la información efectiva, comprensible y oportuna, y adecuando los mecanismos de participación a la realidad social, cultural y geográfica; en concordancia con el principio 10 de la Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en tal sentido, garantizar la participación pública contribuye a generar mayor confianza de la ciudadanía en las decisiones que adopte la autoridad, minimizando los conflictos sociales, y fortaleciendo instituciones democráticas más inclusivas, en el marco de un Estado de Derecho.

Que, a su vez, las democracias modernas propician la participación de un ciudadano activo y responsable que acompaña al Estado en la gestión de la *res pública*, en consonancia con el ODS 16, y de esa forma, se garantiza el ejercicio del dere-



cho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Que en el año 2020 surgió una situación excepcional que condicionó el desarrollo de las actividades humanas tanto a nivel local como a nivel mundial. La pandemia por COVID-19 obligó al Estado argentino a declarar la emergencia sanitaria por Decreto N° 260/2020 PEN, con sustento en la Ley Nacional N° 27.541, sucediendo lo correlativo a nivel provincial a través del Decreto N° 359/2020 PEN, ratificado por Ley N° 9220.

Que a raíz de ello, se adoptaron diversas medidas restrictivas que impedían la aglomeración de personas a fin de evitar el contagio y la propagación del virus, las cuales fueron adaptadas a las fases de aislamiento o distanciamiento social, preventivo y obligatorio, por lo que el desarrollo de las audiencias públicas presenciales quedaba suspendido.

Que en dicho contexto, a fin de evitar la paralización de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental por la imposibilidad del desarrollo de la audiencia pública presencial -con el consecuente detrimento al desarrollo social y económico de la Provincia (elementos estructurales del desarrollo sostenible)- la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial dictó la Resolución N° 298/2020 que instauró en forma excepcional y transitoria la modalidad virtual para el desarrollo de las mismas.

Que la experiencia recogida durante la vigencia de la norma de excepción manifiesta en forma clara y contundente una participación exponencialmente mayor en cuanto a la cantidad de asistentes y participantes así como en cuanto a la calidad de las intervenciones y la multiplicidad de visiones y saberes; sin dejar de mencionar la cantidad de reproducciones posteriores efectuadas por canales digitales, con las pertinentes intervenciones por escrito realizadas con posterioridad al desarrollo del acto de audiencia.

Que acredita tal afirmación, las audiencias públicas virtuales desarrolladas en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental tramitados ante esta Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, pudiéndose mencionar entre varios ejemplos, el expediente EX-2021-02470607-GDEMZA-SAYOT "Proyecto Aprovechamiento Hidroeléctrico Punta Negra" (con 237 oradores, 664 presentaciones escritas, más de 1000 visualizaciones de la audiencia por el canal de Youtube), el expediente EX-2020-04531013-GDEMZA-SAYOT "Entubamiento arroyo Morteritos" (111 inscriptos como asistentes, 31 oradores, más de 100 visualizaciones de la audiencia por el canal de youtube); mientras que por el contrario, en numerosas audiencias públicas desarrolladas en la forma tradicional presencial, se labraron actas que constataron la falta de asistencia de persona alguna.



Que, a pesar de los beneficios mencionados, atento que la emergencia y alerta sanitaria han sido dejadas sin efecto por Decreto Provincial N° 1116/2021, la aplicación de la Resolución N° 298/2020 perdió su vigencia, dando paso nuevamente a la aplicación lisa y llana de la Resolución N° 109/96.

Que, sin perjuicio de ello, por aplicación de los principios de progresividad y no regresión, igualdad y no discriminación, máxima publicidad, buena fe, y *pro persona* (artículo 3 Acuerdo de Escazú), si la regulación normativa transitoria propició y garantizó mayores derechos de acceso a la participación pública, la caducidad de la norma no debería operar si acarrea una restricción de derechos.

Que, para ello, es necesario adecuar la Resolución N° 109/1996-AOP a los nuevos parámetros y estándares que establecen los instrumentos normativos convencionales, constitucionales y legales en torno a la participación pública en procesos decisivos ambientales.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 9206, Ley N° 5.961, Ley 25.675, Ley 25.677 y lo dictaminado por la Asesoría Legal de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial;

**EL
SECRETARIO DE AMBIENTE Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el Artículo 1° de la Resolución N° 109/1996-MAYOP en los siguientes términos: "**Ámbito de Aplicación. Principios Generales.** El presente reglamento regirá las Audiencias Públicas que se convoquen por la Autoridad Provincial de Aplicación en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) establecido en el Título V de la Ley N° 5961, que se regirá fundamentalmente por los principios de igualdad y no discriminación, buena fe, máxima publicidad, informalismo, oralidad, impulsión de oficio, economía procesal y *pro persona*."

ARTICULO 2°: Incorpórese como Artículo 1 BIS de la Resolución N° 109/1996- MAYOP el siguiente: "El derecho de participación del público en las audiencias convocadas por la Autoridad de Aplicación deberá estar asegurado mediante la implementación de una participación real, efectiva, abierta e inclusiva, sobre la base de los marcos normativos internos e internacionales".

ARTICULO 3°: Incorpórese como Artículo 7 BIS de la Resolución N° 109/1996- MAYOP el siguiente: "La información necesaria para hacer efectivo el derecho a participar en las audiencias públi-



cas, deberá ser proporcionada de manera clara, oportuna y comprensible, desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisión, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales."

ARTICULO 4°: Sustitúyase el artículo 6° de la Resolución N° 109/1996-AOP por el siguiente: "**Modalidad.** Las audiencias públicas se realizarán mediante transmisión en vivo por medios electrónicos, telemáticos o de teleconferencia (vgr. Zoom, GoogleMeet, etc.), con la dirección o instrucción por personal de esta Secretaría oportunamente designado, quienes llevarán adelante el orden del acto en cuestión. En la sala de transmisión del acto sólo se permitirá el ingreso de los instructores del mismo o personal por ellos autorizados, los restantes partícipes, podrán tomar intervención de forma remota, a través de la plataforma electrónica que disponga para el caso concreto la Autoridad Ambiental.

La Autoridad Ambiental podrá exigir al proponente que junto a la modalidad remota y virtual, se disponga en simultáneo de un recinto con equipamiento de video, audio y conectividad, en donde se transmita la audiencia para aquellas personas que deseen participar del acto pero no cuenten con la necesaria conexión a internet, a fin de no generar restricciones o discriminaciones para el público, debiéndose prestar especial atención a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad. La atención a estas situaciones, y la bi-modalidad de la audiencia, deberá ser evaluada por la Autoridad Ambiental y ordenada en el acto administrativo que disponga la convocatoria."

ARTICULO 5°: Modifíquese el párrafo 2° del artículo 2° de la Resolución N° 109/1996- MAyOP en los siguientes términos: "**Público.** Una o varias personas humanas o jurídicas pública o privada, que invoque un interés razonable, individual o de incidencia colectiva relacionado con la temática de la Audiencia Pública."

ARTICULO 6°: Sustitúyase el artículo 8° de la Resolución N° 109/1996- MAyOP por el siguiente: "**Publicidad.** La convocatoria a las audiencias se publicará con una antelación no inferior a veinte (20) días hábiles administrativos (la primera de ellas), durante tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de circulación provincial y en el sitio web, redes sociales, o medios digitales de comunicación del organismo convocante. También podrá publicarse en el lugar en que los hechos hayan sucedido o estén destinados a tener sus efectos. Los gastos que irroguen estas publicaciones serán a cargo del proponente del proyecto."

ARTICULO 7°: Modifíquese el artículo 15° de la Resolución N° 109/1996- MAyOP en los siguientes términos: "**Inscripción.** En cada convocatoria se habilitarán medios electrónicos de inscripción al acto de audiencia pública para el público en general, tanto personas humanas y/o personas no humanas, debiéndose acreditar debida y formalmente en cada caso su personería y/o representa-



ción, denunciar datos personales y constituir domicilio electrónico”.

ARTICULO 8°: Modifíquese el artículo 19° de la Resolución N° 109/1996- MAyOP en los siguientes términos: “**Oralidad y consideraciones posteriores a la audiencia.** Todas las intervenciones se realizarán oralmente, dirigiéndose las exposiciones a quien presida la audiencia pública o al instructor. En la apertura del acto se indicará el tiempo de exposición que corresponderá a cada orador. Finalizado el acto de la audiencia, se dispondrán hasta cinco (5) días hábiles posteriores para que las personas interesadas puedan remitir sus consideraciones sobre el proyecto, por escrito, a una dirección de correo electrónico, formulario en sitio web, y otro canal de comunicación remota, que se habilitará especialmente en cada convocatoria. Dichas presentaciones serán incorporadas a las actuaciones administrativas y consideradas de conformidad a su pertinencia respecto al proyecto.”

ARTICULO 9°: Modifíquese el artículo 9° de la Resolución N° 109/1996- MAyOP en los siguientes términos: “**Contenido.** En la publicación de la convocatoria de la Audiencia Pública, se indicarán:

- a) Día, hora y plataforma electrónica en que se celebrará la Audiencia Pública.
- b) Una relación sucinta de su objeto.
- c) Plazo de inscripción para la participación en la Audiencia Pública.
- d) Lugar y plazo para proponer la intervención de peritos y testigos durante la Audiencia Pública.
- e) Lugar, medio y plazo para la presentación de intervenciones escritas, previas y posteriores a la Audiencia Pública.
- g) El o los instructores designados.”

ARTICULO 10°: Incorpórese como Artículo 24 BIS de la Resolución N° 109/1996- MAyOP el siguiente: “**Integración y participación efectiva.** En los momentos anteriores a la audiencia, durante su realización, como en los días posteriores previstos en el artículo 19 de la presente, se realizarán todos los esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación. Asimismo, se garantizará el respeto de los derechos de los pueblos originarios y comunidades locales conforme a la legislación nacional y a las obligaciones internacionales asumidas en la materia”.

ARTICULO 11°: Déjese sin efecto la Resolución N°21/2018/SAyOT.-



ARTICULO 12°: Apruébese el Anexo I como texto ordenado y definitivo con las modificaciones agregadas en la presente efectuadas en la Resolución N° 109/1996- MAyOP.

ARTICULO 13°: Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Oficial y archívese.



ANEXO

Capítulo Primero

Normas Generales y Convocatoria

Artículo 1 - Ámbito de Aplicación. Principios Generales. El presente reglamento regirá las Audiencias Públicas que se convoquen por la Autoridad Provincial de Aplicación en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) establecido en el Título V de la Ley N° 5961, que se regirá fundamentalmente por los principios de igualdad y no discriminación, buena fe, máxima publicidad, informalismo, oralidad, impulsión de oficio, economía procesal y *pro persona*.

Artículo 1° BIS - El derecho de participación del público en las audiencias convocadas por la Autoridad de Aplicación deberá estar asegurado mediante la implementación de una participación real, efectiva, abierta e inclusiva, sobre la base de los marcos normativos internos e internacionales.

Artículo 2° - Audiencia. La Audiencia Pública es la instancia administrativa a la que debe recurrir el proponente de un proyecto de obra o actividad, de los enumerados en el Anexo I de la Ley N° 5961, sometido al procedimiento de la Evaluación del Impacto Ambiental por la Autoridad Provincial, para efectuar una consulta al público interesado.

Público: Una o varias personas humanas o jurídicas pública o privada, que invoque un interés razonable, individual o de incidencia colectiva relacionado con la temática de la Audiencia Pública.

Artículo 3° - Objeto. El objeto de la Audiencia Pública es que la Autoridad Ambiental a través de una comunicación fluida, ordenada y productiva entre el proponente del proyecto, especialistas y los múltiples integrantes del público, recopile informaciones, opiniones u objeciones concernientes al proyecto, las que debidamente consideradas contribuirán a mejorar la calidad de la decisión a adoptar, en particular, de la Declaración de Impacto Ambiental en el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental provincial.

Artículo 4° - Efectos jurídicos. Las objeciones u opiniones realizadas por el público en el marco de este régimen de Audiencias Públicas no tienen efectos vinculantes. Sin embargo, las informaciones, objeciones u opiniones expresadas en el marco de este régimen de Audiencias Públicas, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades convocantes, y en caso de ser desestimadas, fundamentada tal decisión.



Artículo 5° - Supletoriedad. El presente reglamento será de aplicación supletoria por las autoridades respectivas para las Audiencias Públicas que se convoquen a los efectos de evaluar la calidad en la prestación de los servicios públicos, las que se convoquen por el Consejo Provincial del Ambiente y las que tengan por objeto realizar consultas genéricas a la comunidad sobre cuestiones ambientales.

Artículo 6° - Modalidad. Las audiencias públicas se realizarán mediante transmisión en vivo por medios electrónicos, telemáticos o de teleconferencia (vgr. Zoom, Google Meet, etc.), con la dirección o instrucción por personal de esta Secretaría oportunamente designado, quienes llevarán adelante el orden del acto en cuestión. En la sala de transmisión del acto sólo se permitirá el ingreso de los instructores del mismo o personal por ellos autorizados, los restantes partícipes, tomar intervención de forma remota, a través de la plataforma electrónica que se disponga para el caso concreto la Autoridad Ambiental.

La Autoridad Ambiental podrá exigir que el proponente disponga que junto a la modalidad remota y virtual, se disponga en simultáneo de un recinto con equipamiento de video, audio y conectividad, en donde se transmita la audiencia para aquellas personas que deseen participar del acto pero no cuenten con la necesaria conexión a internet, a fin de no generar restricciones o discriminaciones para el público, debiéndose prestar especial atención a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad. La atención a estas situaciones, y la bi-modalidad de la audiencia, deberá ser evaluada por la Autoridad Ambiental y ordenada en el acto administrativo que disponga la convocatoria."

Artículo 7° - Convocatoria. Corresponde a la Autoridad de Aplicación convocar a Audiencia Pública una vez producidos los informes sectoriales y el Dictamen Técnico para lo cual emitirá la correspondiente resolución.

Artículo 7° BIS - La información necesaria para hacer efectivo el derecho a participar en las audiencias públicas, deberá ser proporcionada de manera clara, oportuna y comprensible, desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisión, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales.

Artículo 8° - Publicación. La convocatoria a las audiencias se publicará con una antelación no inferior a veinte (20) días hábiles administrativos (la primera de ellas), durante tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de circulación provincial y en el sitio web, redes sociales, o medios digitales de comunicación del organismo convocante. También podrá publicarse en el lugar en que los hechos hayan sucedido o estén destinados a tener sus efectos. Los gastos que irroguen estas publicaciones serán a cargo del proponente del proyecto.



Artículo 9° - Contenido. En la publicación de la convocatoria de la Audiencia Pública, se indicarán:

- a) Día, hora y plataforma electrónica en que se celebrará la Audiencia Pública.
- b) Una relación sucinta de su objeto.
- c) Plazo de inscripción para la participación en la Audiencia Pública.
- d) Lugar y plazo para proponer la intervención de peritos y testigos durante la Audiencia Pública.
- e) Lugar, medio y plazo para la presentación de intervenciones escritas, previas y posteriores a la Audiencia Pública.
- g) El o los instructores designados."

Artículo 10° - Constancia. En todos los casos se agregará al expediente de la Audiencia Pública, la constancia de las publicaciones realizadas.

Capítulo Segundo

De la etapa preparatoria

Artículo 11° - Comienzo. Convocada la Audiencia Pública comenzará la Etapa Preparatoria que estará a cargo de uno o más instructores designados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12° - Objeto. La Etapa Preparatoria tiene por objeto realizar todos los trámites previos para la ejecución de la Audiencia Pública y poner en conocimiento del proponente del proyecto y del público todos los hechos vinculados con la misma.

Artículo 13° - Facultades del Instructor. El Instructor tiene amplias facultades para:

- a) Fijar plazos y suspenderlos por causas fundadas.
- b) Admitir las intervenciones orales, escritas y las pruebas testimoniales y pericias que se propongan, así como rechazarlas por irrelevantes o inconducentes.
- c) Introducir pruebas de oficio.

Artículo 14° - Imparcialidad del Instructor. El Instructor deberá mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las pretensiones presentadas.

Artículo 15° - Inscripción. En cada convocatoria se habilitarán medios electrónicos de inscripción al acto de audiencia pública para el público en general, tanto personas humanas y/o personas no humanas, debiéndose acreditar debida y formalmente en cada caso su personería y/o representación, denunciar datos personales y constituir domicilio electrónico.



Artículo 16° - Copias. De los escritos y pruebas documentales presentadas, deberán acompañarse tantas copias como indique el Instructor para disposición de las partes, conforme a las reglas que cada caso se disponga, quien también podrá dispensar de la entrega de todo o parte de éstas y en su caso disponer su duplicación por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17° - Adecuación de la prueba. El Instructor adecuará los medios probatorios admitidos a la importancia, generalidad, magnitud y complejidad del tema objeto de la misma, fijará la oportunidad para la producción de cada prueba durante la audiencia.

Capítulo tercero

De la audiencia pública

Artículo 18° - Autoridades. La Autoridad de Aplicación se encargará de conducir la Audiencia Pública siendo asistido por el Instructor, pudiendo delegar su plena conducción en este funcionario.

Artículo 19° - Oralidad y consideraciones posteriores a la audiencia. Todas las intervenciones se realizarán oralmente, dirigiéndose las exposiciones a quien presida la audiencia pública o al instructor. En la apertura del acto se indicará el tiempo de exposición que corresponderá a cada orador. Finalizado el acto de la audiencia, se dispondrán hasta cinco (5) días hábiles posteriores para que las personas interesadas puedan remitir sus consideraciones sobre el proyecto, por escrito, a una dirección de correo electrónico, formulario en sitio web, y/u otro canal de comunicación remota, que se habilitará especialmente en cada convocatoria. Dichas presentaciones serán incorporadas a las actuaciones administrativas y consideradas de conformidad a su pertinencia respecto al proyecto.

Artículo 20° - Orden. En caso de producirse desorden en el público, la Autoridad a cargo podrá ordenar desalojar por la fuerza pública a la o las personas que perturben el orden, excepto a los representantes de los medios de comunicación.

Artículo 21° - Comienzo del acto. Quien presida el acto explicará:

- 1) Los objetivos de la convocatoria y las reglas que se deberán cumplir por todos los asistentes durante el acto y el horario máximo de duración de la Audiencia Pública.
- 2) Invitará al proponente del proyecto a realizar un relato sucinto del mismo.
- 3) Explicará las conclusiones de los dictámenes sectoriales y del Dictamen Técnico.



4) Enumerará las presentaciones con cuestionamientos al proyecto efectuadas por escrito en la Etapa Preparatoria.

Artículo 22° - Desarrollo ulterior. Control de la prueba.

En caso que se hubiera ofrecido y admitido prueba, inmediatamente se procederá a producirla. A través del Instructor, se podrá proceder al interrogatorio de los testigos, con preguntas y respuestas y pedir aclaraciones a los peritos, en el orden que en cada caso se establezca.

Intervención del público. Una vez finalizada la intervención de los testigos y peritos, la autoridad a cargo de la audiencia permitirá que el público exprese oralmente opiniones, críticas y objeciones y formule preguntas a los testigos o pida aclaraciones a los peritos a través del Instructor. Se seguirá el orden de inscripción de los interesados. Una vez concluido este tipo de intervención se permitirán expresiones de personas no inscriptas. En todos los casos no se podrá exceder el plazo de exposición que fije el Instructor.

Artículo 23° - Contingencias. Si una Audiencia Pública no pudiera completarse o finalizar en el tiempo previsto, el funcionario a cargo dispondrá las prórrogas que sean necesarias, como así también fundadamente, la suspensión o postergación de la misma, de oficio o a pedido de parte.

Artículo 24° - Clausura: Concluidas las intervenciones orales se dará por terminada la audiencia. En el expediente deberá agregarse la versión escrita de todo lo expresado en la misma, suscripta por el Instructor. Una copia quedará para la vista de los interesados en Mesa de Entradas de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Artículo 24° BIS - Integración y participación efectiva. En los momentos anteriores a la audiencia, durante su realización, como en los días posteriores previstos en el artículo 19 de la presente, se realizarán todos los esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación. Asimismo, se garantizará el respeto de los derechos de los pueblos originarios y comunidades locales conforme a la legislación nacional y a las obligaciones internacionales asumidas en la materia.

Artículo 25° - Publíquese, comuníquese a quienes corresponda y archívese.



Gobierno de la Provincia de Mendoza

-

**Hoja Adicional de Firmas
Acta Importada Firma Conjunta**

Número:

Mendoza,

Referencia: Resolución 17/2022-SAYOT

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.